

BRASIL EN BUSCA DE UNA CONSTITUCIÓN MODERNA: LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE BRASIL COMO MAGNA CARTA A LA MODA AMERICANA

Por WOLF PAUL*

SUMARIO

1. ORIGEN Y EXPANSIÓN DEL CONSTITUCIONALISMO MODERNO.—2. LA CONSTITUCIÓN DE BRASIL COMO COPIA DE LA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA.—3. CONTEXTO Y CIRCUNSTANCIAS DETERMINANTES DE LA IMPORTACIÓN CONSTITUCIONAL.—4. SER Y PARECER (*SCHEIN UND SEIN*) DEL CONSTITUCIONALISMO REPUBLICANO.—5. PANORAMA.—6. BIBLIOGRAFÍA.

1. ORIGEN Y EXPANSIÓN DEL CONSTITUCIONALISMO MODERNO

Si hoy se habla de «Constitución», con ello se significa la Constitución formal, escrita, juridificada, de un Estado, por tanto, la Ley constitucional estatal, la Constitución Política. La Constitución es, en este sentido documental, la creación jurídico-política más prominente de los modernos. Considerada como rúbrica de revoluciones victoriosas, hoy rige como forma organizatoria de la estatalidad soberana *par excellence*. No es casual que haya hecho carrera a escala mundial: apenas hay hoy un Estado que exista sin Constitución formal.

Desde un punto de vista histórico, la primera Constitución moderna aparece en la época de la «Revolución gloriosa» en Inglaterra (1688). Se ve el original en el *Instrument of Government* de Cronwell de 1653, en tanto que este acto constitucional documentó, ya en el apogeo del absolutismo, el derrocamiento de la monarquía y la toma de poder del Parla-

* Catedrático de Teoría del Derecho, Metodología del Derecho y Derecho Comparado de la Universidad «Johann Wolfgang Goethe» de Frankfurt am Main.

mento (Grimm, 1991: 105). Pero la historia verdaderamente significativa de la Constitución escrita comienza sólo un siglo después, en el último tercio del siglo XVIII, como forma de fijación de las conquistas de la Revolución liberal y de la fundación del Estado republicano. Las dos grandes obras constitucionales, la *Constitution of the United States of America* (1787) y la *Constitution Française* (1791, 1793), cunden ejemplo de modo inmediato y ya pocas décadas después encontraron seguidores no sólo en Europa, sino también en otras partes del mundo, especialmente en Sudamérica.

Los Estados del Subcontinente que surgieron de las Guerras de Independencia desde 1810 se fundaron sin excepciones como Estados constitucionales y fijaron en sus cartas políticas* las estructuras de la organización estatal nacional, así como, sobre todo, las reglas y procedimientos para la adquisición y el ejercicio del poder gubernamental. La marcha triunfal global del constitucionalismo fue imparable. A pesar de que en todo el siglo XIX fue combatida todavía por los reaccionarios, en el siglo XX la Constitución se impuso a lo largo del mundo como documento escrito de fundación y afirmación de la estatalidad, la autodeterminación y la independencia nacionales.

Dentro de este desarrollo global, el constitucionalismo latinoamericano sorprende por su fervor especial. Según acredita la estadística de un registro constitucional mundial (Dippel, 1998), los Estados latinoamericanos tienen, comparados a escala mundial, el récord del mundo en la promulgación de Constituciones. A título de ejemplo, la República Dominicana se dio, hasta 1952, por tanto dentro de ciento veinte a ciento treinta años, ya veinticinco Constituciones íntegras; Haití, veintidós; y Bolivia, quince Constituciones. Desde entonces, el volumen de Constituciones en el subcontinente ha aumentado considerablemente. En los años ochenta y noventa, la llamada ola democratizadora ha deparado nuevas Constituciones a prácticamente todos los pueblos de Latinoamérica (Chile, 1980/1992; Brasil, 1988; Colombia, 1991; Perú, 1993; Argentina, 1994; México, 1996; Cuba, 1976/2002; Venezuela, 1999). En esta estadística, Brasil sólo aparentemente constituye una excepción con únicamente ocho Constituciones federales en el largo espacio temporal de 164 años. Si se añaden en particular las Constituciones estatales (*Constituições Estaduais*), así como los Actos constitucionales de los Gobiernos (*Atos Institucionais*) y las reformas constitucionales (*Emendas Constitucionais*), el número global de documentos constitucionales brasileños se eleva rápidamente a más allá de doscientos actos formales. Sólo la Constitución vigente de 1988 ha sido ya reformada cuarenta y seis veces en los catorce años de su existencia (situación de junio de 2002). Si se sigue considerando los procedimientos extraordinaria-

* «Cartas políticas». Así en el original (*Nota del traductor*).

mente costosos de legislar constitucionalmente con sus incontables proyectos de textos parlamentarios, redacciones intermedias y finales (Paul, 1994: 200), entonces Brasil puede valer como un valioso tesoro del entusiasmo constitucional latinoamericano.

La historia universal del constitucionalismo republicano democrático moderno no sólo constata el uso mundial de la forma documental constitucional, sino también la transferencia global del estándar de contenido. Es sorprendente que, pese a toda la variedad de conformaciones de Estados nacionales, todas las Leyes Fundamentales y Constituciones modernas coincidan en sus contenidos materiales e instituciones funcionales con el modelo originario que crearon los primeros constituyentes hacia finales del siglo XVIII en los Estados Unidos de Norteamérica y Francia (Löwenstein, 1975: 141). Todas las Constituciones modernas se adhieren al principio de soberanía popular como la fuente de legitimidad del poder público, todas institucionalizan el principio de división de poderes y asignan las funciones estatales a diferentes órganos del Estado, todas prevén elecciones para las representaciones populares y los Gobiernos, todas se declaran como órdenes axiológicos en la forma de reconocimiento de derechos humanos o éticas religiosas y agregan catálogos de derechos fundamentales. Todas las Constituciones modernas persiguen, explícita o implícitamente, la finalidad de restringir el poder omnímodo del Leviatán, reglamentar el ejercicio del poder estatal y garantizar a los ciudadanos libertades individuales. En este sentido amplio, todas las Constituciones modernas del mundo son derivadas del constitucionalismo democrático, que se ha originado jurídico-históricamente con las Constituciones de las colonias americanas proclamándose como Estados soberanos (*colonial charters*) y, definitivamente, con la Constitución fundadora de los Estados Unidos de Norteamérica de 1787.

Sin duda, también las Constituciones de Latinoamérica pertenecen a este contexto histórico. También están marcadas por el ideario de la Gran Revolución Liberal y se han orientado tanto formal como materialmente por el modelo ejemplar angloamericano. Con ello se impone la pregunta que no da tregua a los espíritus patrióticos de Latinoamérica desde entonces y hasta hoy no se ha resuelto pacíficamente; me refiero a la cuestión de si entonces las Constituciones latinoamericanas no son más que meros derivados del original de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, por tanto, nada más que meras importaciones de la transferencia mundial de ideas, instituciones y formas jurídico-constitucionales que estaban en auge en el siglo XIX o si más bien no ha surgido en Latinoamérica, bajo las condiciones de los Estados fundadores y bajo el influjo de sus tradiciones caudillistas, un tipo constitucional *sui generis* y con él el paradigma de un constitucionalismo latinoamericano genuino. Esta cuestión ha de ser planteada en lo que sigue a la luz del ejemplo de la Cons-

titudin de los Estados Unidos de Brasil de 24 de febrero de 1891, como prototipo de una Constitucin latinoamericana moderna con diseo norteamericano, como la designacin oficial delata.

2. LA CONSTITUCIN DE BRASIL COMO COPIA DE LA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA

El anlisis textual comparado confirma lo que sealan las designaciones oficiales: la *Constitution of the United States of America* de 1787 apadrin, en su redaccin, a la *Constituio da Repblica dos Estados Unidos do Brasil* de 1891. Hoy todos los constitucionalistas brasileos estn de acuerdo en este juicio, concediendo sin ms, si bien con el tono del lamento, que los padres constitucionales histricos de Rio de Janeiro simplemente copiaron en aquel entonces el modelo angloamericano (Arinos, 1960: 119; Leal, 1915: 205).

Para este comportamiento aparentemente eclctico hay por lo menos una aclaracin que salva el honor: se estaba bajo la presin del tiempo. Tras la proclamacin de la Repblica el 15 de noviembre de 1889, la necesidad del momento era la legislacin constitucional rpida. La prioridad fue sancionar el cambio de sistema a una Repblica y asegurar a los polticos involucrados la investidura constitucional. En esta situacin apremiante, los constituyentes republicanos, como todava habr que mostrar, se vieron obligados a renunciar a la creatividad constitucional y orientarse a lo positivamente existente, por tanto, a modelos acreditados tanto nacionales como extranjeros. As se aclara que los constructores de la Constitucin republicana se hayan orientado en principio a la propia tradicin constitucional nacional, por tanto, sobre todo a la primera obra constitucional republicana en suelo brasileo, el *Projeto da Constituio da Repblica Rio-Grandense* de 8 de febrero de 1843 (Russomano, 1976: 45), as como, paradjicamente, a la Constitucin del derrocado Imperio. De la *Constituio Poltica do Imperio do Brasil* de 1824 se adoptaron sobre todo los elementos estilísticos, as como todas las normativas nacionales relevantes, como, por ejemplo, el Derecho de la nacionalidad. Pero en las cuestiones decisivas sobre el poder poltico, por tanto en la cuestin de la organizacin del nuevo Estado republicano y en especial en la cuestin de la conformacin del Gobierno, la mirada se dirigi al reconocido modelo norteamericano.

De este modelo se recepcion el principio federalista: se disolvi el Estado central, las antiguas «provincias» del Imperio se transformaron en «Estados» con relativa autonoma (artculo 2 de la *Constituio da Repblica*) y se unieron, bajo el techo de la «Unin», en los «Estados Unidos» (artculo 1); adem, el principio de los tres poderes del Estado, siendo

arrazado sin reservas el cuarto poder del monarca (Poder moderador) de la Constitución imperial; finalmente, la forma de gobierno presidencialista, por tanto la institución americana originaria de un sistema de gobierno con un Presidente poderoso en la cúspide del Ejecutivo (artículo 44) y un reparto ingenioso de competencias y poderes entre el Presidente y el Congreso (como en los Estados Unidos de Norteamérica, el Presidente debía gobernar, artículo 48, y el Congreso autorizar los medios, artículo 34); por último, también el principio del Estado de Derecho y de Justicia, esto es, el establecimiento de un tercer poder fuerte, independiente, con una *Supreme Court* (Supremo Tribunal Federal) en la cúspide (artículos 55 y 56). Éste fue conformado, como en los Estados Unidos de Norteamérica, con la amplia competencia del control normativo.

Con el poder judicial de revisión de leyes y actos de gobierno, se implantaron la regla angloamericana del *Rule of Law* y el principio de supremacía de la Justicia, institutos que, así pues, habían de operar como verdaderos cuerpos extraños en el sistema tradicional de la jurisdicción brasileña. Además, se asumieron: el sistema judicial bipolar, que ha separado orgánicamente la *Justiça Federal* y la *Justiça Estadual*, y ha disuelto la Jurisdicción central del Imperio, los «Juizes de Direito» y los «Juizes de Paz» (Mont'Alverne, 1999: 31); finalmente, el sistema de libertades de la persona, con lo que los derechos fundamentales individuales y las garantías constitucionales finalmente recibieron rango constitucional (Título IV). También se reconocen como copiadas muchas regulaciones de detalle de la Constitución norteamericana, como, por ejemplo, el mandato de cuatro años del Presidente, aunque sin posibilidad de reelección (artículo 43); el instituto de la acusación al Presidente de la República (*impeachment* o destitución del cargo debido a delitos de responsabilidad, *crimes de responsabilidade*); el nombramiento de los jueces supremos (*Ministros*) por el Presidente con el acuerdo del Senado (artículo 48, número 12) así como su mandato vitalicio («vitalicidade», artículo 57); la posición del Presidente como comandante supremo de las Fuerzas Armadas (artículo 48); el Parlamento en dos cámaras, que en los tiempos del Emperador se llamaba *Assembléa Geral*, se organizó a la americana como *Congresso Nacional*; también el derecho de intervención de la Unión en asuntos de los Estados del país se copió (artículo 6), al igual que la regulación de la cuestión de la capitalidad: según el modelo norteamericano, la capital de la República debía instituirse de nuevo y con su propio Distrito Federal en el *Planalto*, en el centro geográfico de Brasil.

Todavía se pueden enumerar otros paralelos. Sin embargo, ya esta simple comparación constitucional semántica deja poco espacio a las dudas sobre el origen de la Ley Fundamental brasileña a partir del texto y el espíritu de la Constitución norteamericana. Según su entera construcción, así la apariencia semántica, la Constitución fundadora de la República brasileña no

representa un original brasileño, sino de hecho una «copia». Sus texturas permiten reconocer con demasiada claridad la mano norteamericana.

3. CONTEXTO Y CIRCUNSTANCIAS DETERMINANTES DE LA IMPORTACIÓN CONSTITUCIONAL

Con ello se plantea más acentuadamente todavía la cuestión de una aclaración para esta transferencia constitucional altamente problemática desde un punto de vista político nacional y cultural, que inmediatamente llevó consigo una crítica patriótica y fue estigmatizada como acto de «servilismo» indigno y «traición a la latinidad» (Bonavides, 1991: 211). Pero oficialmente se dijo que los notables constituyentes de la República, que en aquel entonces en Río de Janeiro copiaron aparentemente sin reservas y de modo infame el modelo norteamericano, habían actuado con unas intenciones político-filosóficas elevadas; así pues, a partir de la augusta razón de Estado republicana, o en ejecución de los axiomas democrático-liberales, o en garantía de los intereses económicos del bienestar de la nación. Quedó planteado así en qué medida tiene importancia tal retórica legitimadora. Es más convincente buscar concretas aclaraciones y razones para el eclecticismo de los constituyentes republicanos. Aquí vienen en cuestión dos puntos de vista sobre todo, que hacen plausible al máximo la nacionalización constitucionalista del modelo constitucional angloamericano. Esto es, por un lado, el papel de la premura del tiempo y del éxito, al que se había expuesto enteramente el procedimiento constituyente desde la proclamación de la República; por otro lado, el papel de los juristas profesionales que participaron notablemente en el procedimiento constituyente. Todo parece indicar, según lo anterior, que fueron estos juristas los que finalmente inclinaron la balanza en favor del modelo norteamericano.

La primera aclaración de la rápida transferencia de la Constitución republicana desde los Estados Unidos de Norteamérica, como se ha dicho, fue el vacío constitucional que surgió tras el derrocamiento de la monarquía y la fuerza de las circunstancias por ello condicionada para legitimar el cambio de poder y la investidura del soberano republicano. La legislación constitucional estaba, en esta fase de transición, bajo la presión del éxito. Ya se sabe que el golpe republicano no fue nada más que un acto simbólico de conspiración de un pequeño grupo de idealistas políticos y de militares pragmáticos, así como el resultado de una marcha militar en Río de Janeiro. La llamada «revolución» aconteció sin participación del pueblo. El Gobierno dirigido por Marechal Manoel Deodoro da Fonseca fue autodesignado. Sólo provisionalmente en el poder, estaba obligado, en el plazo más breve, a finalizar el interregno revolucionario y a proporcionar estabilidad institucional. Este apuro político se reflejó claramente en la

rápida sucesión de actos institucionales particulares que condujeron en sólo quince meses a la constitucionalización formal de la República:

El 15 de noviembre de 1889, se aprueba el Decreto número 1, con el cual la República Federativa «se proclama como forma de gobierno de la nación brasileña» (artículo 1). El artículo 2 obligaba a las ex provincias a constituirse como «Estados Unidos de Brasil». El artículo 3 exigía de los Estados federados darse una propia Constitución federada «en ejercicio de su legítima soberanía».

Con el Decreto número 7 de noviembre de 1889 se disolvieron las imperiales *Assembléias Provinciais*, se establecieron Gobernadores, se concedió autonomía a los nuevos Estados miembros. Otros Decretos introdujeron el Derecho electoral y la justicia federal.

El Decreto número 29 de 3 de diciembre de 1889 nombró a la Comisión especial de constitucionalistas para la elaboración de una anteproyecto (*Anteprojeto*), la llamada *Comissão dos Cinco*. El 21 de diciembre se nombró a sus miembros y se les encargó «fijar lo más rápidamente posible la organización definitiva de los Estados Unidos de Brasil». En enero de 1890, se reunió por vez primera bajo la presidencia de Saldaña Marinho. Cinco meses después, el 24 de mayo de 1890, presentó su proyecto (*Projeto primitivo*). Tras la reelaboración del proyecto por Rui Barbosa y la reforma del proyecto revisado por el Gobierno, se publicó éste el 22 de junio de 1890 (es decir, un mes después) por medio del Decreto número 510 como Proyecto oficial de gobierno (*Substitutivo do Governo Provisorio*), luego completado todavía otra vez más por el Decreto número 914, de 23 de octubre.

El 15 de noviembre de 1890, esto es, en el día en que se cumplía un año justamente de la proclamación de la República, se reunió por primera vez el Congreso con doscientos cinco representantes y sesenta y tres senadores. El Parlamento recibió del Gobierno provisional un plazo de 20-30 días dentro del cual la Constitución tenía que ser aprobada. El 22 de noviembre de 1890, el Congreso estableció su propia Comisión Constitucional (*Comissão dos 21*), en la que se reunían todos los Estados federados con voz y voto y tres meses después, dentro de plazo, el 21 de febrero de 1891 tuvo lugar la proclamación solemne de la Constitución de la República de los Estados Unidos del Brasil en la *Quinta da Boa Vista* de Rio de Janeiro. El representante y luego Presidente de la República Prudente de Moraes declaró: «Tras quince meses, entró el Gobierno revolucionario en la situación de la legalidad. Nuestro país nativo tiene de ahora en adelante una Constitución liberal-democrática que le posibilita desarrollarse progresivamente, adquirir bienestar e imitar en Sudamérica el modelo norteamericano» (Bonavides, 1991: 225). Los constituyentes de Rio habían realizado con ello un trabajo rápido y completo. Se decidieron pragmáticamente por el modelo constitucional más moderno y progresivo del mundo

en aquel momento. A este fin sólo tuvieron que copiar lo que los *Founding Fathers* de Filadelfia habían llevado a cabo con éxito. Actuaron con la convicción profunda de establecer una Constitución y con ella un sistema político que cubría el potencial normativo para empaquetar las fuerzas de orden y progreso en el país y conducir a Brasil a un futuro de prosperidad.

No es ningún secreto en este contexto que también han promovido la recepción del Derecho constitucional norteamericano motivos político-económicos. Finalmente, no se podía desconocer que el modelo constitucional liberal constituía el fundamento fiable de relaciones económicas comunes y de su próspera y continua promoción en el futuro. Análisis histórico-económicos (Moniz Bandeira, 1997) han explicado convincentemente cuánto habían penetrado los Estados Unidos de Norteamérica ya hacia finales del siglo XIX en Brasil con su modelo económico industrial-capitalista, cuánto habían promovido tanto económica como diplomáticamente en aquella época para el bien de sus propios intereses el movimiento republicano en Brasil y luego, tras la proclamación de la República, quisieron evitar incluso con medios militares todos los movimientos de oposición y los intentos de restauración monárquica. Sin duda, el conjunto de relaciones existente con los Estados Unidos de Norteamérica ejerció una influencia determinante en el Brasil republicano y en su fundación constitucional.

Con ello no basta. No son en absoluto sólo las estrategias de oportunidad y compulsión procedimental predominantes en la política y en la Asamblea Constituyente las que aclaran la transferencia constitucional desde los Estados Unidos de Norteamérica. También determinados círculos de personas en el radio de acción del poder y sus convicciones político-filosóficas han jugado un papel decisivo. Con ello se alude a los juristas especializados que han discutido la legislación constitucional, esto es, principalmente los miembros ilustres de la llamada *Comissão dos Cinco* (Saldanha Marinho, Américo Brasiliense, Santos Werneck, Rangel Pestana y Pereira de Magalhães Castro) y, sobre todo, el extraordinario Rui Barbosa.

Este enfoque personalista de las cosas es, sin embargo, convincente sólo si no se pierde de vista el *status* excepcional y el destacado papel de los juristas* en la Asamblea Constituyente de 1890/1891. No es ningún secreto que sólo muy pocos miembros de la *Constituinte* dispusieron de competencia jurídica para cumplir su tarea legislativa, esto es, dependían del consejo profesional jurídico. Este dilema se aclara a partir de la historia jurídica de la época no sólo de Brasil, sino de toda Latinoamérica. Ha sido visible la consecuencia del atraso jurídico-cultural con la que han tenido que luchar todos los Estados de Latinoamérica desde su independencia

* «Juristas». Así en el original (*Nota del traductor*).

cuando se hallaron ante la tarea de darse leyes y Constituciones nacionales. Faltaban en todas partes modelos y tradiciones jurídicas propios que hubieran podido servir de orientación en la situación revolucionaria y faltaban correspondientemente juristas con formación especializada que hubiesen podido ejercer la llamada de la época para la legislación y la reforma del Derecho. Las Universidades existentes en Latinoamérica, que sin embargo se habían fundado como facultades de Derecho (Steger, 1989: 423), se habían acreditado como incapaces para proporcionar un Derecho moderno. Ello vale también para las primeras Universidades de Brasil, que se fundaron en el año 1827 en Olinda y São Paulo, pero particularmente como delegación tradicionalista de Coimbra y no fungieron como intermediarias de tradiciones jurídicas liberales (Venancio Filho, 1982: 13). Así, hay que entender que en la época de la fundación de los Estados nacionales latinoamericanos sólo pocas personalidades jurídicas con formación universal que se hallaran a la altura de las exigencias de la tarea legislativa han estado disponibles, como Juan Bautista Alberdi y Vélez Sársfield en Argentina; Andrés Bello, en Chile; Ignacio Villarta, en México; e igualmente el triunvirato brasileño Teixeira de Freitas, Clóvis Bevilacqua y Rui Barbosa. Ellos han sido los que, en el papel de intermediarios de la cultura jurídica europea moderna, se convirtieron en precursores y creadores de la gran obra legislativa nacional de Latinoamérica (Paul, 1995).

A la vista de este transfondo se comprende al máximo el extraordinario rol de Rui Barbosa como jurista cumbre del Gobierno interino y cabeza letrada de jurista universal en los diversos campos de la legislación constitucional. Rui Barbosa, nacido en Bahía, vale hoy, si bien no indiscutidamente (Bonavides, 1991: 217), como el artífice espiritual y el redactor de la Constitución republicana y de muchos Decretos del Gobierno provisional (Lacombe, 1949). Sirvió como jurista en principio al Imperio, luego a la República como Ministro del Gobierno provisional, luego como consejero y Letrado. Se ha confesado frecuentemente como admirador de la cultura jurídica anglosajona; estudió a Franklin, Adams, Jefferson, Hamilton y Madison (Smith, 1945); estaba fascinado por la jurisprudencia de la *Supreme Court*, sobre todo de la «florescencia prodigiosa da criação da Carta Federal dos Estados Unidos da América do Norte», como escribió en sus famosos *Comentarios à Constituição*, se ha posicionado permanentemente dentro del Gobierno y de los ámbitos decisivos a favor de la conformación de la Constitución republicana según el modelo angloamericano. En su casa y bajo su dirección, actuó regularmente la mencionada «Comisión de los Cinco», que elaboró el Anteproyecto. Fue la Comisión la que redactó una nueva versión del Anteproyecto (*Facsímile*, 1890), luego se encargó de la redacción de propia mano del Proyecto del Gobierno y lo defendió en la *Constituinte*, donde alabó à brasileira «o azul dos novos horizontes, o oxigénio poderoso da civilização americana». Si bien relativizó

cada vez más su preferencia angloamericana a la vista de los sentimientos nacionales, en él puede verse al jurista ilustrado que tuvo una influencia dominante en las decisiones de los constituyentes por medio de la superioridad de sus conocimientos jurídicos y la irresistible retórica.

4. SER Y PARECER (*SCHEIN UND SEIN**) DEL CONSTITUCIONALISMO REPUBLICANO

Es sabido que las Constituciones son más que ordenaciones meramente formales de un Estado. Son también siempre, a su modo jurídicamente cifrado, expresión de la constitución de una nación, esto es, son también siempre expresión de lo que se llama la «identidad nacional», una magnitud emocional que está fijamente anclada en el patrimonio espiritual de las jóvenes naciones de Latinoamérica. Visto así, no debe sorprender que, en los años de la fundación de la República brasileña, la «copia servil» de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica haya despertado notables resistencias emocionales y se la haya percibido como traición a la brasileñidad latina. En consecuencia, se formó la resistencia patriótica nacional como oposición ideológico-política en el proceso constituyente. Alegando las tradiciones nacionales del constitucionalismo positivista, esta contracorriente promovió, en lugar de la «República democrática» constitucional según el modelo angloamericano, la «República dictatorial» en el sentido de Augusto Comte y de la tradición de Gaucho en Rio Grande Do Sul (Hentschke, 2003). Como se mostró entonces, los patriotas nacionales fueron derrotados en las votaciones finales de la *Constituinte*. No pudieron evitar allí la promulgación de la Constitución liberal al estilo angloamericano. Sin embargo, su oposición radical no fue infructuosa y sin resultados reales: lograron dotar de validez oficial a la posición positivista, si no en el texto de la propia Constitución, sí muy espectacularmente en la representación simbólica externa de la República. En forma de un golpe de mano, han podido ocupar el símbolo estatal central y corazón de la república, en concreto su bandera, la *bandeira nacional*.

El proceso es memorable. Lo prueba una breve mirada a los sucesos mencionados en los días 15 al 24 de noviembre del año 1889. Hay que recordar que lo que luego se llamó «Revolución republicana» tuvo lugar en principio en las calles de la capital en forma de una inflamada discusión espontánea sobre el aspecto de la bandera republicana. Se trataba del diseño heráldico como símbolo estatal republicano, esto es, un asunto nacional altamente emocional al que tanta más importancia correspondía como era claro que la «Revolución» tuvo lugar pacíficamente y también de modo sólo simbólico, esto es, sin barricadas, heroicidades ni héroes mártires,

* Este juego de palabras no es traducible al castellano (*Nota del traductor*).

simplemente en forma de soldados desfilando y ciudadanos reunidos excitadamente (Gilberto Freyre, 1974). En estos días movidos de la *guerra dos vivas* (Murilo de Carvalho, 1990: 36) se llevó una bandera por las calles que mostraba un parecido chocante con la bandera de los Estados Unidos de Norteamérica de *stars and stripes* y se presentaba como bandera del liberal *Clube Republicano Lopes Trovão*. Cuando entonces esta bandera fue incluso arriada al mástil del edificio parlamentario de la capital, se dio para los patriotas nacionales el *casus belli*. Su vanguardia positivista, que se componía del Tenente Coronel Benjamín Constant de Magalhães, el profesor del positivismo en la Escola Superior de Guerra e ideólogo jefe en el Gobierno provisional del Mariscal Deodoro da Fonseca, así como de los dos directores del apostolado de la Iglesia positivista, Teixeira Mendez y Miguel Lemos, estigmatizó la bandera de club de los liberales como traición sorpresiva a la patria. A lo largo de la noche, el pintor Décio Villares elaboró, conforme al modelo de la «Bandera Política del Occidente» descrito por Augusto Comte (Augusto Comte, 1967: I, 387; IV, 422) y con empleo de las insignias heráldicas de la tradición luso-brasileña (Olavo Coimbra, 2000), dio forma al diseño astronómico con la leyenda positivista. Cuatro días después de la proclamación, el 24 de noviembre de 1889, este boceto fue proclamado por Decreto en el *Diário Oficial* como bandera oficial de la Primera República Brasileña. Con ello, la fórmula programática *Ordem e Progresso* se convirtió en lema de la república de modo legal (Paul, 1997). Todos los intentos emprendidos por los liberales después de 1891 de anular el Decreto de la bandera evidentemente inconstitucional naufragaron en el Congreso ante la resistencia fuerte. Todavía proclama hoy, allí donde ondea, la «bandera más bonita del mundo» el credo positivista de «Orden y Progreso», que homenajea inconfundiblemente, según la idea de Comte, al ideal estatal de la «República dictatorial».

Lo que aquí aparece como curiosidad y anécdota de los años fundacionales de la República, expresa en verdad lo básico sobre la peculiaridad del constitucionalismo brasileño. Con la bandera, la doctrina política positivista se elevó a objetivo oficial de Estado y alcanzó rango constitucional. Con ello, al mismo tiempo, la *raison* de Estado «dictatorial» de los positivistas entró en competencia real constitucional con la *raison* de Estado democrática de los liberales. Repentinamente, la controversia sobre la bandera sacó a la luz la dicotomía teórico-estatal que marca de modo característico al constitucionalismo brasileño y finalmente hizo historia. Situado ante la elección, Brasil tenía que adoptar la decisión constitucional básica de cuál de los dos conceptos de República que competían debía ser definitivo para la conformación política del país. En realidad se trataba de la cuestión muy práctica de cuál de las formas de gobierno se correspondía mejor a la realidad política del país y debía determinar la dinámica del proceso político de poder.

De una diagnosis retrospectiva de la historia de la República resulta que el Brasil político eludió la decisión básica buscando la salvación en un compromiso aparente. Éste ha consistido en que los regímenes de gobierno cambiantes, de modo continuado e independientemente de su color ideológico, solemnizaron *de iure* la forma de gobierno democrática, pero *de facto*, por el contrario, practicaron la tradición caudillista. En la historia de la República brasileña, todos los presidentes del Estado tanto militares como civiles han logrado regularmente transformar su posición de primacía jurídica en régimen de supremacía fáctica. Todos han considerado como ventajoso «ocultar su gobierno genuinamente autoritario detrás de una fachada pseudo-constitucional» (Löwenstein, 1975: 442). Con otras palabras, en Brasil han determinado la dinámica del proceso político de poder no las Constituciones escritas, sino las reglas consuetudinarias informales del poder y del régimen gobernante, las llamadas «constituciones paralelas» que rigen como Constituciones reales del país. Este dilema fundamental del constitucionalismo brasileño es debido a la arbitrariedad idealista de los padres constituyentes de 1889 de implantar el modelo constitucional liberal igualitario de los Estados Unidos de Norteamérica a la sociedad política desigual de Brasil. Con ello, el desarrollo brasileño sólo ha confirmado lo que es una convicción públicamente enraizada en toda Latinoamérica, en concreto: «que no existen concepciones adecuadas para la aplicación o ejecución del modelo de Estado del llamado mundo occidental en otra realidad histórica» (Reyes Alvarez, 2003: 429).

5. PANORAMA

La cuestión es si hoy, 112 años después, existen oportunidades reales de disolver el desacreditado neo-presidencialismo a favor de la forma de gobierno constitucional. Las perspectivas de tal revolución constitucional parecen ser malas. Las cuarenta y seis reformas constitucionales aprobadas por el Congreso hasta ahora, que en su totalidad se han declarado como reformas de la audaz Constitución de 1988, se han propuesto claramente otra cosa y frecuentemente lo contrario (Paul, 1995). En cualquier caso, teniendo en cuenta la lección de la historia constitucional de la República, las esperanzas de la nación se hubieran debido dirigir sobre todo a la Constitución informal, «paralela», de la que, según toda la experiencia política, tendría que provenir la fuerza del cambio real. Pero sus texturas, hoy como ayer, son asunto confidencial de la «clase dominante de Brasil» (Darcy Ribeiro, 1980: 13), así pues, privadas de la discusión pública. Con ello se plantea al final la atroz «cuestión de todas las cuestiones» constitucionales de por qué los brasileños no han logrado hasta ahora solucionar sus problemas constitucionales (Reale, 1985: 7). Únicamente los contadores de

cuentos políticos conocen la respuesta. Ella se oculta en el sugestivo lenguaje metafórico que emplean las grandes novelistas de Latinoamérica para conjurar las realidades mágicas. Como lo explica la atinada metáfora de un conocedor profundo de la causa latinoamericana (Revueltas, 1975: 70), todavía ningún curioso ha logrado encontrar «al gato negro en el cuarto oscuro de la política».

6. BIBLIOGRAFÍA

- ARINOS DE MELO, FRANCO (1960), *Curso de Direito Constitucional*, Rio de Janeiro.
- BARBOSA, RUI (1890), «Projeto da Constituição de 1891. Facsímile», en *Rui Barbosa e a Constituição de 1891*, Fundação Casa de Rui Barbosa, Rio de Janeiro, 1985.
- (1932), *Comentários à Constituição Federal Brasileira*, São Paulo, vol. I.
- BONAVIDES, PAULO/PAES DE ANDRADE (1991), *História Constitucional do Brasil*, São Paulo.
- COMTE, AUGUSTE (1967), *Système de Politique Positive ou Traité de Sociologie, instituant la Religion de l'Humanité*, reimpresión de l'Édition 1851-1881, tomos primero y cuarto.
- DIPPEL, HORST (ed.), *Verfassungen der Welt*, 5 vols., Múnich.
- FREYRE, GILBERTO (1974), *Ordem e Progresso*, Rio de Janeiro, 3.ª ed.
- GRIMM, DIETER (1991), *Die Zukunft der Verfassung*, Frankfurt del Meno.
- HENTSCHKE, JENS (2003), *Positivism gaúcho-style: Júlio de Castilhos' Dictatorship and its impact on State & Nation-Building in Vargas' Brazil*, Newcastle.
- LACOMBE, AMÉRICO JACOBINA (1949), *Rui Barbosa e a Primeira Constituição da República*, Rio de Janeiro, Casa de Rui Barbosa.
- LEAL, AURELINO (1915), *História Constitucional do Brasil*, Rio de Janeiro.
- LÖWENSTEIN, KARL (1975), *Verfassungslehre*, Tubinga, 3.ª ed.
- MONT'ALVERNE, MARTONIO (1999), *Staat und Justiz in Brasilien. Schriften der Deutsch-Brasilianischen Juristenvereinigung*, tomo 28, Frankfurt del Meno.
- MONIZ BANDEIRA, LUIZ ALBERTO (1997), *Relações Brasil-EUA no Contexto da Globalização*, vol. I, *Presença dos EUA no Brasil*, ed. revista.
- MURILO DE CARVALHO, JOSÉ (1990), *A Formação das Almas. O Imaginário da República no Brasil*, São Paulo.
- OLAVO COIMBRA, RAIMUNDO (2000), *A Bandeira do Brasil*, Rio de Janeiro, 3.ª ed.
- PAUL, WOLF (1994), «Verfassungsgebung und Verfassung», en *Brasilien heute*, DIETRICH BRIESEMEISTER et alii (eds.), *Bibliotheca Ibero-Americana*, tomo 53, Frankfurt del Meno.
- (1995), «Kurzbiographien von Alberdi, Barbosa, Bello, Bevilacqua, Teixeira de Freitas, Vélez Sársfield, et alii», en *Juristen. Ein biographisches Lexicon*, MICHAEL STOLLEIS (ed.), Múnich.
- (ed., 1995), *Verfassungsreform in Brasilien und Deutschland. Schriften der Deutsch-Brasilianischen Juristenvereinigung*, tomo 24, Frankfurt del Meno.
- PAUL, WOLF (1997), «Ordem e Progresso. Entstehung und Deutung des brasiliani-

- schen Fahnsymbols», en *Freundesgabe für Friedrich Kübler*, ed. por Heinz-Dieter Assmann *et alii*, Heidelberg; también: «Ordem e Progresso. Origem e Significado dos Símbolos da Bandeira Nacional Brasileira. Homenagem aos 500 Anos do Brasil», en *Revista do Tribunal Regional do Trabalho da Oitava Região*, número 65, julio-diciembre 2000, Belém (Pará), pp. 161-175.
- REALE, MIGUEL (1985), *Por una Constituição brasileira*, São Paulo.
- REVUELTAS, JOSÉ (1997), *Die schwarze Katze der Verfassung im dunklen Zimmer der mexikanischen Politik*, Frankfurt.
- REYES ALVAREZ, JAIME (2003), *Ars Regnandi. Regierungsstabilität und Herrschaftskrisen in Iberoamérica. Am Beispiel von Argentinien und Chile*, tesis doctoral, Frankfurt del Meno.
- RIBEIRO, DARCY (1979), «Über das Selbstverständliche», en DARCY RIBEIRO, *Untereentwicklung, Kultur und Zivilization*, Frankfurt del Meno.
- SMITH, CARLETON SPRAGUE (1945), *Os Livros Norte-Americanos no Pensamento de Rui Barbosa*, Rio de Janeiro.
- STEGER, HANNS-ALBERT (1989), «Zur Kultursoziologie der westeuropäischen und lateinamerikanischen Universitätssysteme im 19 und 20 Jahrhundert», en HANNS-ALBERT STEGER, *Weltzivilization & Regionalkultur*, Múnich.
- RUSSOMANO, VÍCTOR (1976), *História Constitucional do Rio Grande do Sul*, Porto Alegre.
- VENANCIO FILHO, ALBERTO (1982), *Das Arcadas ao Bacharelismo*, São Paulo.

(Traducción del alemán de JOAQUÍN BRAGE CAMAZANO*).

* Doctor Europeo en Derecho. Departamento de Derecho constitucional. Universidad Complutense de Madrid.